

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, once (11) de marzo de dos mil veintidós 2022

Sentencia No. 048

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-005-2008-00101-01
Demandante	María Luz Myryan Vargas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional.
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del treinta (30) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva², dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa, por María Luz Myryan Vargas, María Teresa Vargas Velasco, Dalila Velasco y José Argemiro Velasco en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. -, que resolvió:

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

² Visibles folios 567- 573 C ppal. N 3.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00101-01
Demandante: María Luz Myryan Vargas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con los considerandos antes expuestos.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme proveído archívese el expediente.”

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

Los señores María Luz Myryan Vargas, María Teresa Vargas Velasco, Dalila Velasco, y José Argemiro Velasco, actuando en nombre propio instauraron demanda de reparación directa, por medio de apoderado, en contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.³ con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

- PRETENSIONES

“

PRIMERA: Que se declare que hubo una falla del servicio prestado por la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares.

TERCERA: Que para hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios causados, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares, a pagar las siguientes sumas de dinero:

3.1. A MARIA TERESA VARGAS VELASCO, daños y perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la fecha en que el daño se produjo hasta la fijación de la indemnización en la cuantía que se demuestra en el curso del proceso, y

3.2. A MARIA LUZ MIRIAN VARGAS VELASCO, daños y perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la fecha en que el daño se produjo hasta la fijación de la indemnización, en la cuantía que se demuestra en el curso del proceso.

3.3. A DAILA BELASCO, daños y perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la fecha en que el daño se produjo hasta la fijación de la indemnización, en la cuantía que se demuestra en el curso del proceso.

3.4 A JOSE ARGEMIRO VELASCO, daños perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante, más los intereses

³ Cdno ppal. N° 1 Folios 1 -14

SIGCMA

compensatorios de lo que sumen, desde la fecha en que el daño se produjo hasta la fijación de la indemnización, en la cuantía que se demuestre en el curso del proceso.

Subsidiariamente, en la cuantía que resulte de la liquidación posterior a la sentencia genérica.

3 a. 3 Obviamente, los daños y perjuicios legales mensuales se actualizarán, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor,

3.b. Apagar a mi mandante:

3. b. 1. Lo que valgan setecientos salarios mínimos legales mensuales en la fecha del fallo, o lo que establezca la ley, como compensación del daño moral, y

3.b.2. Subsidiariamente, se entregará quinientos salarios mínimos mensuales como satisfacción por cada demandante del daño moral.

3.b.3. Además, se le reconocerá intereses no inferiores al 6% anual, aumentados con el incremento promedio que, en el mismo periodo haya tenido el índice de precios al consumidor, sobre las sumas que resulten a su favor, desde la fecha en que el fallo deba cumplirse y hasta cuando el pago se realice.

CUARTA: *La Nación dará cumplimiento a la sentencia en los términos artículos 121 y 122 del Código Contencioso Administrativo.”*

HECHOS

Los fundamentos fácticos presentados por la parte actora, se resumen de la siguiente manera:

Las señoras María Luz Myryan Vargas, María Teresa Vargas Velasco, Dalila Velasco y José Argemiro Velasco, son familiares de Elio Delio Velasco (q.e.p.d), muerto según informe de inteligencia militar y medicina forense en enfrentamiento armado con el Ejército Nacional.

Afirman que Elio Delio Velasco sufrió las consecuencias de la confrontación interna del país, pues fue presentado en informe de inteligencia y en noticia de prensa local, donde se señala que se dio “*de baja a alias el indio*” como “presunto guerrillero de las FARC” de la cuadrilla Ayiber González, muerto en combate en la vereda Tres Esquinas del municipio de Gigante en el departamento del Huila.

Sostiene que *el indio* como lo llamó el Ejército, era un labriego del lugar en el cual ocurrieron los hechos, donde el occiso desempeñaba sus labores en sus quehaceres diarios. Afirma que, en el afán de mostrarle resultados al gobierno, el Ejército hizo pasar a los familiares del señor Elio Delio Velasco como subversivos.

SIGCMA

Manifiesta que fueron afectados en su integridad personal, por cuanto al indicar que le dieron muerte a su hermano por ser integrante de la guerrilla, tal circunstancia les impide conseguir trabajo en la región, toda vez que los señalan como miembros de la guerrilla. Adicionalmente señala que el señor Elio Delio Velasco era quien ayudaba en la alimentación de la familia y atendía económicamente el estudio de sus sobrinos.

Reiteran que con la publicación que hacía referencia a que su hermano, el difunto Elio Delio, era subversivo, sin serlo, se han visto patrimonialmente perjudicados de manera considerable. De igual manera, señalan la afectación moral por la muerte de Elio Delio, quien fue señalado como “guerrillero”.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora señala como fundamentos de derecho de las pretensiones las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículos:2,5,12,13,15,17,18,21,24,28,29,34, 83,90,228 y 250.

Ley 74 de 1968 y 16 de 1972.

Código Contencioso Administrativo: Artículo 68.

La parte actora manifiesta que la muerte del señor Elio Delio Velasco es el resultado de la indiferencia de los agentes estatales para facilitar los fines esenciales del Estado. Argumenta, adicionalmente, que hubo falla en el servicio debido a la falta de diligencia del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Ejército Nacional, por cuanto estos agentes estatales no protegieron la vida del señor Velasco, dado que el fallecido era un humilde trabajador.

- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó que en la demanda no se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjo el deceso del señor Elio Delio Velasco. Precisa que no son ciertos los señalamientos

que la parte actora hace, por cuanto, lo ocurrido fue la consecuencia de un combate entre el Ejército Nacional y militantes de las FARC.⁴

Indica que además de las circunstancias en las que se produjo la muerte del señor Elio Delio Velasco, se deben probar los antecedentes fácticos a la ocurrencia de los hechos, las calidades personales, familiares y sociales del occiso, la actividad económica a que se dedicaba en vida, los ingresos que estos le generaban y el correspondiente destino que le daba a los mismos.

Afirma que lo único probado por el actor con la prueba documental allegada en la demanda, es que efectivamente el señor Velasco falleció el día 28 de julio de 2006 y respecto del parentesco entre el causante y los demandantes. Hechos que advierte, no puede deducirse acción u omisión alguna generadora de responsabilidad del Estado.

Frente a las pretensiones de la demanda, se opone a todas y cada una de ellas, por carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad del Estado.

Propuso las siguientes excepciones:

1. Culpa exclusiva de la víctima

Señala que contrario a la versión proporcionada por los demandantes, mediante informe de fecha 28 de julio de 2006 suscrito por el señor Ct Coronado Camero Faiver, se puso en conocimiento que se desarrolló misión táctica Inmortal III en la Vereda Tres Esquinas del Municipio de Gigante – Huila, en la cual las tropas sostuvieron enfrentamiento armado con un grupo de milicias de las FARC, las cuales venían extorsionando e intimidando a los habitantes de la región; enfrentamiento en el cual murió un sujeto al cual se le incautó material de guerra.

Indica que se configura la causal de exoneración de la responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto afirma que el señor Elio Delio Velasco realizaba actos ilícitos al encontrarse participando en un enfrentamiento armado contra las fuerzas legítimas del Estado.

2. Legítima defensa y cumplimiento de un deber legal

Sostiene que el personal militar actuó en legítima defensa cuando se encontraba dando cumplimiento a los fines esenciales del Estado a través de una misión

⁴ Cdno Ppal. N°1 Folios 33-41

encomendada a las fuerzas militares y consagradas como mandatos constitucionales en los artículos 2 y 17 de la Constitución Política.

3. Inexistencia de prueba de los perjuicios

Manifiesta que la parte actora no aportó prueba alguna sobre los perjuicios materiales ni morales, causados por la muerte del señor Elio Delio Velasco.

- SENTENCIA RECURRIDA

Al resolver en primera instancia, el A quo consideró que el problema jurídico a resolver estaba centrado en determinar si era atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, los daños y perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Elio Delio Velasco ocurrida el día 28 de julio de 2006 en la Vereda Tres Esquinas del municipio de Gigante (H), o, si se configuró la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad como lo alegó la entidad demandada.⁵

En consideración del a quo se encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por la parte actora, como consta en el registro civil de defunción del señor Elio Delio Velasco. También encontró acreditado por medio del registro civil de nacimiento el parentesco entre la parte demandante y el causante.⁶

En punto del estudio de la imputación, el juez argumenta que, de acuerdo con el informe suscrito por el Teniente Coronel Carlos Jair Salamanca Robles, Comandante del Batallón de la Infantería N ° 26 Cacique Pigoanza, se reportó que en operación Inmortal III dirigida por las tropas del primer pelotón de la compañía al mando del capitán Coronado Camero Faiver en contra de terroristas integrantes de las milicias de la segunda estructura Ayiber González “CMTC ONT FARC, falleció un terrorista NN alias *el indio*, al cual se le incautó un revólver calibre 38 largo Smith Wesson 01 N°6 D10218.⁷ En tal sentido, indica que se encontró acreditado que la reacción armada de las Fuerzas Militares se dio luego de que el personal militar lanzara la proclama que los identifica como miembros del Ejército

⁵ Visibles folios 567 – 573 C. Ppal. N 3.

⁶ Ver folio 232 C. ppal. N 2.

⁷ Visible folio 375 – 377 C ppal. N 2.

Nacional, tal como se observó en la declaración rendida por el PF. Avilés Vásquez Willinton.

En cuanto a la inspección del cadáver del señor Elio Delio Velasco, el A quo precisó que no existe medio probatorio que determine que efectivamente el occiso haya disparado, así como manifestó que tampoco se le realizó prueba al revólver incautado, en el entendido que, si bien fueron registrados como elementos materiales probatorios encontrados a la persona fallecida en el enfrentamiento, en el caso del señor Velasco no se tiene certeza de que hubiere siquiera accionado el arma de fuego.

Al efectuar la valoración de las declaraciones rendidas por los hermanos del causante, el Juez concluyó que eran evasivas al momento de indagar acerca de los antecedentes penales y familiares de Elio Delio Velasco, contrario a lo que se corroboró con el material probatorio y los informes de inteligencia que logra identificar plenamente al señor Velasco como integrante de la segunda estructura “Ayiber González” de las FARC.

En cuanto a la legítima defensa propuesta como excepción, el a quo señaló que aquella supone que la agresión sea actual, injusta y que la defensa empleada no exceda manifiestamente la medida del ataque, circunstancia que en su consideración se encuentra plenamente acreditada con la declaración de los militares que participaron en el enfrentamiento. Indica que las declaraciones son contundentes en manifestar que hicieron uso de sus armas de fuego, durante un periodo aproximado de 10 minutos para repeler el ataque del que fueron víctimas, lo que dio como resultado la baja del NN alias “El Indio”.

En tal sentido, concluyó que conforme el acervo probatorio se tiene que la participación de la víctima fue idónea y eficiente para la causación del daño, y en consecuencia quedó acreditada la configuración de la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima y legítima defensa.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00101-01
Demandante: María Luz Myryan Vargas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva dictó sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, negando las pretensiones de la demanda ⁸

La parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la oportunidad procesal correspondiente⁹. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por medio de auto de fecha 9 de julio de 2020¹⁰.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegaciones y al Ministerio Público para emitir su concepto, dentro de la oportunidad procesal solo la parte demandada alegó de conclusión. El Ministerio Público guardó silencio¹¹.

El expediente fue remitido a esta Corporación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹², prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura,

Mediante auto No. 114 de fecha 18 de agosto de 2021 esta Corporación avocó conocimiento del proceso¹³.

- RECURSO DE APELACIÓN

A través de apoderado judicial, la parte actora presentó su inconformidad con respecto de la sentencia y las razones que lo distancian de la decisión, manifestando que el A quo direccionó todas las pruebas solo a demostrar el juicio a favor de la parte demandada, por cuanto solo contó con la investigación formal N° 041 del 2006, sentenciando a priori a favor de la demandada.

⁸ Ver folios 567 – 573 C. ppal. N 3

⁹ Fls. 577-579 cdno. ppal No. 3

¹⁰ Ver folio 7 del c de apelación.

¹¹ Ver folio 36 del C de apelación.

¹² Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹³ Ver folio 11 del C. de apelación.

SIGCMA

Sostiene que el A quo ignoró y dejó de practicar pruebas y de valorar otras como son los testimonios del señor Armando Mahecha Cifuentes, Orlando Rojas Cuenca y Eliecer Penagos. También alega que desconoció los sendos oficios donde la Novena Brigada, Medicina Legal y Ciencias Forense y la Fiscalía, fueron renuentes a emitir respuesta de fondo a las peticiones realizadas.¹⁴

Indica que en el oficio 3461 se informa que “*no se encontraron registros sobre la logística de las compañías Batallón, ni registros sobre la cantidad y clase de proyectiles que dispararon en el Operativo Inmortal III*”, no obstante, advierte que los únicos proyectiles disparados fueron del Ejército por lo cual concluye que no hubo enfrentamiento.

Por otra parte, manifiesta que la sentencia no integra el oficio N ° T-2192 -2006 de enero 11 de 2007, donde el criminalístico técnico Jhon Oswaldo Cruz Cubillos determinó que las partículas presentes en las muestras enviadas para estudio, si se encontraron residuos de disparos en las muestras tomadas a Elio Delio Velasco.

Manifiesta su sorpresa frente al análisis de la jurisprudencia sobre el uso y la utilización de las armas de fuego de dotación oficial abordando la responsabilidad objetiva y responsabilidad realizada por el A quo, sustrayéndolas para justificar en su criterio la existencia o no de hechos por fuera del servicio o propios del servicio, para en su criterio parodiar la exoneración de responsabilidad de la administración y concluir caprichosamente en la legítima defensa, justificando la imputación de falla probada del servicio, por primar la misión de las autoridades públicas para preservar la seguridad y tranquilidad ciudadana.

Sostiene que encontraron contradicciones en el testimonio del PF Andapiña Aviram William Antonio el cual sustenta: “salimos de un sitio llamado concentración hacia los lados de Tres Esquinas en las horas de la noche (...) al mando de mi capitán Coronado (...) como a las 22:50 horas se observó la presencia de varios individuos que se veían aproximando hacia el lugar donde nosotros nos encontrábamos, (...) cuando los individuos se disponían a irse del lugar, se procedió a efectuar la requisa, se le hizo el alto y nos identificamos como miembros del Batallón. Fue cuando los sujetos al vernos comenzaron a disparar hacia la tropa y a la vez emprendieron la huida, (...) y, otra versión no coincide con las anteriores, la del SLP

¹⁴ Ver folios 580 – 584 C ppal. 3

Hugo Rivera Arenas:” (...) eran como las 22:30 de la noche, (...) fue cuando al estar cerca de nosotros nos detectaron y empezaron a disparar contra nosotros con arma corta, nosotros realizamos el ataque con fuego.”

Finalmente, señala que el actuar de las fuerzas militares ocasionó las vulneraciones de los principios constitucionales, los cuales son de obligatorio cumplimiento y solicita se ordenen las pruebas dejadas de practicar, en tanto, vulneran los derechos fundamentales de los actores.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

La parte actora guardó silencio.

Parte demandada

La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en particular lo señalado con las excepciones de legítima defensa, inexistencia de prueba de los perjuicios y culpa exclusiva de la víctima.

El apoderado explica las diferencias entre civil y combatiente, haciendo alusión a los principios generales del Derecho Internacional Humanitario argumentando que estos representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancia y sirven, fundamentalmente, para interpretar las normas aplicables en los conflictos armados. Afirma que *“en el presente caso respecto a la muerte del señor Velasco, no es válido a la luz del DIH sencillamente afirmar que nos encontramos frente al homicidio injustificado de un civil, pues conforme lo analizado y con base en la prueba arrojada al proceso, debemos colegir que la conocida muerte recayó sobre la humanidad de una persona que al momento exacto de los hechos estaba ejerciendo actividades delictivas y participó directamente en acciones beligerantes disparando hacia los militares, con lo cual, había perdido la protección otorgada por las normas del Derecho Internacional Humanitario. Circunstancia fáctica que se desprende de la prueba arrojada al proceso; las cuales no fueron desvirtuadas en su valor probatorio y/o grado de certeza con ningún medio de prueba en desarrollo del proceso.”*

SIGCMA

Sostiene que el principio de proporcionalidad enseña que la fuerza sólo puede ser usada de manera equilibrada con la entidad y gravedad de los hechos, sin exageraciones ni desbordamientos, al mismo tiempo que enseña deben tomarse todas las posibles precauciones al elegir los medios y métodos de ataque para evitar y minimizar la pérdida de vidas. Por lo tanto, en este caso en la proporcionalidad es estructurada en la calidad del derecho a la vida, contra el cual atentó el señor Elio Delio y quien finalmente resultó lesionado por parte de los agredidos iniciales que reaccionaron ante el comportamiento del señor Elio Delio encontrándose en especial situación atendiendo a su título de miembros de las Fuerzas Militares.¹⁵

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público en esta etapa procesal no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

¹⁵ Ver folio N 009 del Expediente Digital.

SIGCMA

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos¹⁶, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda por la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que habría provocado la muerte de Elio Delio Velasco. Sobre este punto, en el expediente está acreditado que el día 28 de julio de 2006 fue la fecha en que se presentaron los hechos, por lo que el término de los dos años corría desde el 29 de julio de 2006 hasta el 29 de julio de 2008. Como se observa, la demanda fue radicada el 07 de abril de 2008¹⁷. Así pues, es claro que se demandó dentro de la oportunidad legal.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como

¹⁶ Ley 446 de 1998.

¹⁷ Folio 25 del cuaderno principal.

consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Legitimación en la causa de la demandante

Actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, comparecieron a este proceso como demandantes, las siguientes personas: María Teresa Vargas Velasco¹⁸, María Luz Myriam Vargas Velasco¹⁹ y Dalila Belasco²⁰, quienes demostraron su parentesco con el Sr. Elio Delio Velasco. De modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa²¹ por activa de los demandantes anteriormente mencionados.

Frente al señor José Argemiro Velasco, quien se menciona dentro de la demanda como parte activa, no se observa que haya otorgado poder para ser representado legalmente por medio de apoderado judicial. Tampoco se encuentra dentro del plenario documento idóneo que permita acreditar el parentesco con el fallecido, pues, se extraña el registro civil de nacimiento y tampoco obra prueba alguna que permita establecer que se trata de un tercero damnificado, en razón de lo cual no se encuentra legitimado en la causa por activa.

Legitimación en la causa de la demandada

La demandante formuló la imputación contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de modo que se encuentra legitimado de hecho en la causa por pasiva, pues a éste se le imputa el daño que la actora alegó haber sufrido.

- PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con la pretensión impugnatoria, corresponde a la Sala determinar, previa acreditación de la existencia del daño antijurídico que alegan los demandantes, si la muerte de Elio Delio Velasco le es imputable a la entidad demandada ya por acción u omisión, en relación con los hechos acaecidos el 28 de

¹⁸ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 17 cdno. ppal.

¹⁹ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 16 cdno. ppal.

²⁰ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 18 cdno. ppal.

²¹ Folios 13-14 y 34-37 02 del cuaderno principal.

SIGCMA

julio de 2006 en la vereda Tres Esquinas del municipio de Gigante - Huila, o, si por el contrario, se presenta en este caso, una de las causales eximentes de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima o la legítima defensa, excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no le resulta imputable ni a título de falla del servicio ni bajo los regímenes objetivos de responsabilidad, por los hechos ocurridos el 28 de julio de 2006, sector Tres Esquinas del municipio de Gigante - Huila, en que perdió la vida Elio Delio Velasco, como resultado del actuar de un grupo de sus agentes, quienes en desarrollo de un operativo le dieron de baja en legítima defensa.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

SIGCMA

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado²² ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación²³ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado²⁴, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(…)

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional,

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

²⁴ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

Regímenes de Imputabilidad

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.²⁵

En segundo lugar, si no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.²⁶

Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada

²⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

²⁶ ibídem

“ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de “ejecución extrajudicial” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.²⁷

Del mismo modo, agregó:

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad²⁸-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales²⁹ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se

²⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

²⁹ “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales³⁰.” (subraya la sala)

Frente al párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.³¹

De conformidad con el artículo 93³² de la Constitución, las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.³³

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional³⁴ deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por

³⁰Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³¹ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

³² “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

³³ Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (subraya la sala)

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i) los **principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil**, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra³⁵ y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.*³⁶

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,³⁷ identifica la ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el parágrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

³⁵ Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

³⁶ Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

³⁷ El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. **Los integrantes de la población civil.**

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.

No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas expost facto.

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,³⁸ el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras

³⁸ Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);” según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.³⁹

“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno⁴⁰, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.”⁴¹ (subraya la sala)

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad⁴² por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación⁴³ en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzosas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y iv) el fuero de

³⁹ UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf>, consultado el 21 de julio del 2014.

⁴⁰ En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

⁴¹ Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

⁴² “los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴³

competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

“A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.

Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.”

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013⁴⁴, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”

En sentencia del 11 de septiembre del 2013⁴⁵ la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No sé adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020⁴⁶, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”

La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalado que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello, ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

⁴⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional

“En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.

Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos- las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica. De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, “el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.

De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”⁴⁷

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la prueba indiciaria “resulta idónea y única” y se constituye en la “*prueba indirecta por excelencia*” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con “*las reglas de la sana crítica, teniendo*

⁴⁷ Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SIGCMA

en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...). Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”⁴⁸

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en el proceso que se estudia.

- CASO CONCRETO

En sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, por considerar que no existieron elementos probatorios que acreditaran la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el deceso de Eli Delio Velasco, en hechos ocurridos el 28 de julio de 2006.

Por su parte, la parte actora en el recurso de apelación manifiesta que el A quo direccionó todas las pruebas aportadas solo a demostrar el juicio a favor de la accionada, ignorando y dejándose de practicar pruebas y de valorar otras como testimonios. Alegó que la responsabilidad de la demandada se encuentra demostrada, pues no hubo un enfrentamiento, sino, una violenta muerte por quienes debían proteger a los civiles.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico, la Corporación procederá a analizar las pruebas aportadas al proceso, para señalar los hechos relevantes que fueron debidamente probados.

- PRUEBAS

Para efectos del análisis de las pruebas, lo primero que debe indicar esta Corporación es que la parte demandada solicitó que se le otorgue valor probatorio a la copia del auto que ordenó archivo de la investigación disciplinaria adelantada

⁴⁸ Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SIGCMA

por el Comando del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza. Asimismo, la parte actora solicitó oficiar tanto a la Justicia Penal Militar como a la Fiscalía General de la Nación a fin de remitir al expediente copia de los procesos de investigación penal y disciplinaria adelantados por los hechos ocurridos el 28 de julio de 2006 en el sector Tres Esquinas del municipio de Gigante (Huila) en donde resultó muerto Elio Delio Velasco. Tales pruebas fueron decretadas⁴⁹ y debidamente incorporadas al proceso, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso respecto de la prueba trasladada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que las pruebas trasladadas (documentos) de los procesos disciplinarios y penal antes referidos, son susceptibles de valoración en este proceso, porque fueron solicitadas por las partes en la demanda y en la contestación y, en consecuencia, fueron debidamente decretadas y aportadas al *sub lite*, y, por lo tanto, se respetaron y garantizaron las garantías procesales de defensa y contradicción. Por consiguiente, la Sala verificará las pruebas allegadas a la instancia con el fin de establecer si hay lugar o no a la imputación jurídica del daño y dar solución al problema jurídico planteado haciendo énfasis en las piezas procesales más relevantes.

Es del caso advertir que las indagatorias rendidas por los agentes militares participantes en el operativo surgido de la orden de operaciones de la misión táctica denominada “Inmortal III”, no pueden ser tenidas como medio de prueba, toda vez que se trata de versiones libres que se obtuvieron sin el apremio del juramento y, por tanto, no reúnen las características necesarias para que pueda considerárselas como testimonios⁵⁰. Lo anterior no obsta para que en algunos casos se tengan en cuenta las afirmaciones que los indagados consientan en hacer bajo la gravedad del juramento, lo que se deduce de la aplicación a contrario sensu de la regla antes aludida.

En relación con las fotocopias de recortes de periódicos aportados con la demanda, en lo que se refiere a la muerte de Elio Delio Velasco quien fue abatido por miembros del Ejército, la Sala se abstendrá de hacer cualquier tipo de consideración y valoración sobre los mismos, teniendo en cuenta tal como lo

⁴⁹ Ver auto del 28 de marzo de 2011, obrante a folios 53-54 del cuaderno principal.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación n.º 11898, actor: José Francisco Montero Ballén, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

sostiene el Consejo de Estado en el sentido que las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos⁵¹, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información. Por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en tanto que a partir de ellos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

En lo relacionado con la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante sobre los testimonios solicitados en la demanda, la Sala debe precisar fue negada su práctica, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2011. La providencia mencionada no fue recurrida por la parte interesada habiendo tenido la oportunidad para ello, en razón de lo cual, la decisión adquirió firmeza y, en consecuencia, la tardía solicitud de la práctica de las mencionadas pruebas no puede ser acogida por esta Corporación.

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a estudiar las pruebas que obran dentro del expediente.

De lo probado en el proceso

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Se demostró que Eli Delio Velasco⁵², es hermano de María Luz Myryan Vargas Velasco⁵³, María Teresa Vargas Velasco⁵⁴ y Dalila Belasco⁵⁵.
2. El 01 de enero de 2006, el Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza fijó la Orden de Operaciones No. 003/2006 INMORAL III, así:⁵⁶

“(…)
MISIÓN

El Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza” a partir del 0106:00-ENERO-2006, con la Compañía de Soldados Profesionales “C” con sus cuatro pelotones al mando del señor CT. AGUILERA QUINTERO LUIS CARLOS

⁵¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-25-000-1996-02231-01(21277).

⁵² Fl. 19-20 cdno. ppal.

⁵³ Fl. 16 cdno. ppal.

⁵⁴ Fl. 17 cdno. ppal.

⁵⁵ Fls. 357-377 cdno. Ppal. No. 02

⁵⁶ Fl. 71 cdno. Ppal.

desarrolla Misión Táctica ofensiva sostenida de ocupación, registro, control militar de área, destrucción y repliegue ofensivo sobre el área general de los municipios de Gigante y Garzón con el fin de neutralizar las pretensiones de los grupos narcoterroristas de las ONT-FARC Como son la Segunda Estructura “Ayiber González” de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro y la Tercera Frente “Fernando Bahamón” en el área asignada a esta Unidad Táctica. Las acciones desarrolladas en este sector tienen como fin principal dar sensación de seguridad a la población civil de este sitio; capturar y/o en caso de oponer resistencia armada someterlos con el uso de las armas del Estado en legítima defensa y de esta forma llevar la tranquilidad y devolverle el imperio de la ley a la región, asimismo evitar la movilidad del enemigo, proteger mediante planes especiales de seguridad al personal de funcionarios públicos que hacen parte de la Administración Municipal de la jurisdicción; proteger la infraestructura vial, eléctrica y petrolera de la Región (...)

EL TERCER PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA “C”

El Tercer Pelotón de la Compañía “C” cruza la línea de partida línea de contacto LDP/LC el día “D” hora “H” línea que será representada por el Puesto de Mando atrasado en coordenadas 02°13’37” – 75°35’04”. Inician el avance movimiento táctico motorizado mediante la técnica de saltos vigilados registrando los puntos críticos en dos vehículos medianos a lo largo del recorrido, hasta alcanzar el Embarcadero del Pozo Gigante 1 de la Empresa Esmerald ubicado en coordenadas 02°16’48” – 75°32’45” desde donde se deberá desplazar hacia las diferentes veredas en la zona rural mediante ocupación por líneas interiores incrementando las técnicas de infiltración nocturna.

(...)”

3. En la descripción de la situación del enemigo realizado por el Ejército Nacional, describen los cabecillas de la segunda compañía del Bloque Sur FARC – EP, así:⁵⁷

“(...)”

(a. Salvador o el Indio), cuarto cabecilla de la segunda campaña Ayiber Gonzales de la CMTEC de las FARC, de aprox. 38 años de edad, contextura gorda, de 1.78 de estatura, tez moreno, cabello liso corto color negro, nariz mediana, cara fileña, porta un fusil AK-47, cuatro proveedores para el mismo, dos granadas de mano, viste con sudadera, camisetas y botas de caucho, este terrorista le gusta portar pistola, este terrorista es el encargado de la organización de masas en los departamentos del Huila y Caquetá.”

4. El 28 de julio de 2006, Eli Delio Velasco falleció como se puede constatar en registro civil de defunción.⁵⁸
5. El 28 de julio de 2006, el Suboficial jurídico BIPIG del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, solicitó al Fiscal de Gigante – Huila, el traslado de cadáver, indicando lo siguiente:⁵⁹

⁵⁷ Fl. 378 cdno. Ppal 2.

⁵⁸ Fl. 232 cdno. Ppal. 2.

⁵⁹ Fl. 390 cdno. Ppal 2.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00101-01
Demandante: María Luz Myryan Vargas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

“Solicito a ese despacho autorice el traslado de un occiso NN alias EL INDIO de la vereda alto combate, el día 28 de julio 2006 a las 23:00 horas PERTENECIENTE A LA SEGUNDA ESTRUCTURA AYIBER GONZÁLEZ DE LAS ONT FARC en cumplimiento a la Misión táctica INMORTAL 3(...)”

6. Mediante Informe de fecha 29 de julio de 2006, el Capitán Faiver Coronado Camero, pone en conocimiento lo sucedido en el área rural de Tres Esquinas del municipio de Gigante – Huila así:⁶⁰

“Con el presente me permito informar al señor Teniente Coronel Jair Salamanca Robles Cdte del “BIPIG”, los hechos ocurridos el 28 de julio de 2006 aprox. A las 22:54 horas en el sector de Tres Esquinas, área rural del municipio de Gigante Huila, en donde se estableció contacto armado con terroristas de la II Estructura de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro ONT-FARC, en momentos en los cuales y gracias a informaciones obtenidas por la red de cooperantes, aproximadamente cinco sujetos de dicha estructura delictiva, se disponían a extorsionar, boletear e intimidar a la población civil (finqueros, comerciantes de la región) cobrando una cuota de dos millones de pesos y citándolos al paraje rural en el cual se estableció el combate al parecer con NN Alias El Indio Enofre y NN alias el paisa y dos sujetos mas alias NN los parces al mando del criminal alias concho, jefe de las milicias armadas de la región, con anterioridad se establecieron reuniones y visitas a los pobladores para persuadirlos de no hacer ni efectuar el requerimiento de dichos terroristas lo cual causó una presión abierta en las víctimas de dichas acciones delictivas.

En cumplimiento de la orden de operaciones Inmortal III, nos dimos a la tarea de efectuar procedimiento táctico para establecer contacto armado con los narcoterroristas, mediante maniobra tipo emboscada y así poder someterlos y neutralizar su accionar delictivo. Efectuamos infiltración nocturna hacia dicho sector en coordenadas (02°13'01"-71°35'08") en donde se presentaron dos sujetos a las 22:30 horas a los cuales mediante observatorio por medio de los lentes de visión nocturna se estableció que se encontraban armados con armas cortas y portaban un radio de comunicación.

Los sujetos prolongaron su permanencia en el sector, por espera de 24 minutos aproximadamente ante la negativa de las víctimas a dirigirse hacia el sector, intentaron abandonar el sitio de manera rápida y se procedió a efectuar la captura, obteniendo respuesta armada por parte de los terroristas en la acción de respuesta de las tropas, resultó muerto en combate el terrorista, el cual portaba un revólver calibre 38 mm, 01 granada de fragmentación, un radio scanner. El contacto se prolongó aproximadamente por 15 minutos. Se trató de ubicar y neutralizar el segundo terrorista, pero las condiciones de visibilidad limitada y la topografía montañosa impidieron la consecución de dicha tarea.

En la acción ofensiva no se comprometió población civil. Los hechos se dieron en un sector en el cual no hay casa de habitación en la intersección de los caminos que conducen al sector de Tres Esquinas.

En el momento continuamos con el esfuerzo de búsqueda y desarrollo de operaciones.

Son testigos de los hechos:

C3 Hernández Velandia Jaime (cdte escuadra)
SLP Benítez Giron Edwin
SLP Andapiña Virama Leonel
SLP Avilez Vásquez Willington
SLP Rivera Arenas Hugo (Radioparador)

(...)"

⁶⁰ Fls. 121-123 cdno. ppal.

7. El 29 de julio de 2006, el CT Coronado Camero Faiver, hizo entrega de un material de guerra, en el que señaló:⁶¹

“(…) el cual se le encontró al NN alias El Indio dado de baja por el primer pelotón de la CP “C” en desarrollo de la operación Inmortal III, así:

Revólver calibre 38L Smith Wesson No. 6dl0218
Radio Scanner marca Kenwood No. D 425074
Granada de mano IM-26
Munición Calibre 38L
Vainillas 38L”

8. En radiograma de fecha 29 de julio de 2006, se dejó plasmado lo siguiente:⁶²

“DE: COMBIPIG
PARA: COMBR9-B3 COT

No. 0462-DIV5-BR9-BIPIG-S3-IE-336 X Permítome informar ese comando X gasto munición combate X Primer pelotón compañía “C” – Mando CT Coronado Camero Faiver X contra terroristas integrantes milicias segunda estructura “Ayiber González” columna móvil Teófilo Forero Castro ON-FARC X Desarrollo Misión Táctica Inmortal III X Día 2823 00 junio – 2006 X Sitio Alto Tres Esquinas Jurisdicción Municipio Gigante Así X TC Salamanca Robles X COMBIPIG X.”

9. En Acta de Inspección de Cadáver en Morgue, realizada por la Fiscalía Seccional Veintidós, el día 29 de julio de 2006, se plasmó⁶³:

“(…) Occiso: Elio Delio Velasco

Prendas de vestir: Viste buso negro manga larga con estampado de una cara por debajo de esta prenda tiene una camiseta blanca con bordes verdes, una sudadera Vinotinto vieja, una pantaloneta impermeable azul, interior beige, botas en cuero con hebillas alta, medias azules en lana. Se deja constancia que la manga izquierda del buso negro presenta rasgaduras exactamente en el sitio de la herida de antebrazo izquierdo.

Objetos encontrados al occiso: El cadáver tiene a su lado un maletín color verde biche viejo, en su interior una camiseta beige talla M, manga corta, una bermuda impermeable verde biche marca tango y un estuche color verde oliva para cantimplora. Estos elementos se entregan a la familia.

*Examen del cadáver: Sexo: Masculino Talla: 1.53Mts. Edad aparente: 36 años. Color: Trigueña. Contextura: delgada.
(…)”*

⁶¹ Fl. 60 cdno. ppal.

⁶² Fl. 61 cdno. ppal.

⁶³ Ver folios 397-399 cdno. Ppal 2.

10. Informe Técnico de Necropsia Medicina legal No. 2006P-0700010026 realizado por Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur a Elio Delio Velasco, en el que quedó consignado⁶⁴:

“IV DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES

DESCRIPCIÓN HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA UNICA

- 1.1.** Orificio de entrada: herida 3 cm, bordes invertidos de forma irregular, sin tatuaje, ni región auricular izquierda, a 16 cm del vértice y a 13 cm de la línea media anterior.
- 1.2.** Orificio de salida: herida irregular de 10 x 5 cm de bordes evertidos en hemicara derecha a 14 cm del vértice y a 3cm de la línea media anterior.
- 1.3.** Lesiones: hematoma subgaleal en región fronto-parietal, fractura en región tempo-frontal lado izquierdo, con hundimiento de la hemicara izquierda, laceración cerebral en región temporo – frontal.

VIII ANALISIS DE HALLAZGOS

RESUMEN DE HALLAZGOS

En la necropsia se encontró, hematoma subgaleal en región fronto- parietal, fractura en región tempo-frontal lado izquierdo, con hundimiento de la hemicara izquierda, laceración cerebral en región tempo – frontal, fractura de huesos propios de nariz, fractura alomático izquierdo, fractura maxilar superior.

CONCLUSIÓN

Con base en la información previa y disponible hasta el momento y según lo encontrado en la necropsia, la muerte de Elio Delio Velasco, finalmente se debió a un choque neurogénico por laceración cerebral, secundario a lesiones por proyectil de arma de fuego. Probable manera de muerte: Violenta- Homicidio.⁶⁵

11. Informe de investigación SIJIN-DIGAR del Departamento de Policía Nacional, de fecha 08 de agosto de 2006 en el que se explican las placas fotográficas tomadas dentro de la inspección judicial a cadáver No. 026 de Elio Delio Velasco, al igual que las necrodactilias y otros elementos hallados. En la fotografía No. 03 se describió lo siguiente:⁶⁶

“(…) Se observa el cuerpo sin vida de quien se llamó en vida Elio Delio Velasco, viste un buzo negro manga larga con estampado de una cara, por debajo de esta prenda, tiene una camiseta blanca con bordes verdes, también viste una sudadera Vinotinto, una pantaloneta impermeable color azul, ropa interior color beige, botas

⁶⁴ Ver folios 124-127 del Cdno de ppal.

⁶⁵ Ver folios 125-127 Cdno de pruebas 1.

⁶⁶ Ver folios 159-163 cdno. ppal.

en cuero color negra, altas con hebillas en metal; el cuerpo sin vida tiene a su lado un maletín color verde, en cuyo interior se encuentra una camiseta manga corta, color beige talla M, también una bermuda impermeable verde, marca tango y un estuche color verde oliva para cantimplora, medias color azul, estos elementos se le entregaron a la familia.
(...)”

01 granada de fragmentación M-26 se encuentra bajo custodia de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11.”

12.El 24 de mayo de 2011, el Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, mediante constancia certificó la calidad de militares de los siguientes miembros:⁶⁷

“El Soldado Profesional Andapiña Avirama William Antonio, en la fecha de los hechos, se encontraba en servicio activo.

El Soldado Profesional Aviles Vásquez Willinton, en la fecha de los hechos, se encontraba en servicio activo.”

13.A través de Providencia calendada el 09 de marzo de 2012, la Quinta División, Novena Brigada del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza del Ejército Nacional, resuelve archivar definitivamente la investigación disciplinaria No. 041 de 2006, adelantada en contra del Cabo Tercero Hernández Velandia Jamis, Benítez Girón Edwin, Andapiña Virama William, Aviles Vásquez Willinton y Rivera Arenas Hugo⁶⁸.

14.El 12 de agosto de 2013, el Procurador General de la Nación resolvió no revocar auto que ordenó el archivo de fecha 09 de marzo de 2012, proferido por el Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, dentro del proceso disciplinario No. 041 de 2006. La solicitud de revocatoria fue elevada por los señores Maria Luz Myryan Vargas Velasco, Dalila Belasco y Elizabeth Ramírez Vargas.⁶⁹

15.En Dictamen DAS DGOP SIES GCRI AC 877118-1-2, de enero 11 de 2007, se informa la interpretación de resultados del análisis e identificación de residuos de disparo por macroscopia electrónica de barrido M.E.B., que indica:

⁶⁷ Fls. 228-229 cdno. Ppal. 2.

⁶⁸ Ver folios 306-323 Cdno ppal 2.

⁶⁹ Ver folios 338-342 cdno. ppal 2.

(...) 8.1. Resultados: Del estudio morfológico y químico practicado con el Microscopio Electrónico de Barrido, M.E.B. y la Microsonda de Dispersión Energética de Rayos X. D. E. X., sobre las partículas presentes en las muestras enviadas para estudio, se conceptúa que: **SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO EN LAS MUESTRAS TOMADAS A ELIO DELIO VELASCO.**

8.2. Interpretación De resultados: Cuando se conceptúa que “**SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO**”, lo que quiere manifestar el perito es que hay absoluta certeza que en la muestra se encontró la presencia de residuos de disparo y que esas partículas son realmente de residuos de disparo y no producto de una profesión u oficio (...)

Sin embargo, cuando se encuentran partículas que morfológica y químicamente son de residuos de disparo, en ningún momento el perito está afirmando que la persona muestreada ha disparado un arma de fuego; ya que no es posible determinar con absoluta certeza de que forma estas partículas llegaron a las manos, estas pueden ser: PRIMERO: Que la persona muestreada realmente haya disparado un arma de fuego. SEGUNDO: Que la persona muestreada no haya disparado, pero pudo haber estado expuesto o en contacto con elementos contaminados como proyectiles, vainillas, cartuchos, armas, fundas, chapuzas, prendas o cualquier otra superficie con residuos de disparo. También, cuando no se encuentran partículas que morfológica y químicamente disparó. También, cuando no se encuentran partículas que morfológica y químicamente son de residuo de disparo, en ningún momento el perito está afirmando que la persona muestreada no ha disparado un arma de fuego; ya que la ausencia de dichas partículas puede deberse a factores tales como: PRIMERO: Que la persona muestreada realmente no haya disparado un arma de fuego. SEGUNDO: Que la persona muestreada efectivamente disparó, pero los residuos desaparecieron de las manos por factores externos como: lavado de manos, frotis entre ellas o con las prendas de vestir, sudoración excesiva, cuando ha transcurrido mucho tiempo entre el disparo y la toma de muestras, etc.

Por lo descrito anteriormente, el informe pericial sobre residuos de disparo es orientativo y no definitivo, ya que no se puede determinar con absoluta certeza si una persona realmente disparó o no una arma de fuego, por lo tanto no debe tomarse como única y plena prueba y por eso debe ser apreciada en su conjunto con los demás medios de prueba y/o conocimiento⁷⁰.

16.El teniente coronel Fresneiderck Gómez López comandante Batallón de Infantería N0.26 “cacique Pigoanza en respuesta de fecha 06 de octubre de 2015, al oficio No-0990, en el cual se solicitó información referente a la Operación Inmortal III, indicó lo siguiente:⁷¹

“De manera atenta y en razón al asunto de la referencia, mediante el cual se solicita información referente a la Operación denominada Inmortal III adelantada por tropas de este batallón, ejecutada en la Vereda Tres Esquinas del municipio de Gigante – Huila, contra la cuadrilla AYIBER GONZALEZ – de las FARC, indagando cuantos y que clase de proyectiles se dispararon en el operativo, si hubo otras “bajas” ocasionadas además de alias “EL INDIO”, cuantos y que clase

⁷⁰ Ver folio 183-184 Cdnno ppal.

⁷¹ Fl. 620 cdno. Ppal.

SIGCMA

de proyectiles penetraron en la humanidad del occiso y la fecha y hora de estos hechos.

Sobre los interrogantes, nos permitimos informar:

1. La Operación denominada INMORTAL III se desarrolló por la Compañía Catapulta primer pelotón, comandante de la compañía del Capitán Faiver Coronado Camero, se enmarcó dentro de la Orden de Operaciones No. 003/20006 de fecha 01 de enero de 2006 del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza. Tuvo como misión el desarrollo táctico ofensivo sobre el área general de los municipios de Gigante, Tesalia y Campoalegre departamento del Huila, con el fin de neutralizar las pretensiones ilícitas de los grupos narcoterroristas de la ONT- FARC como lo son la segunda estructura “Ayiber Gonzalez” de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro Cuadrilla 66 Joselo Losada de las FARC.
2. Se verificaron el archivo central del Batallón, y el archivo de coordinación logística de las compañías del Batallón, y no se encontraron registros sobre la cantidad y clase de proyectiles que se dispararon en el operativo INMORTAL III. Pero es pertinente señalar, que en lo referente a la clase de proyectiles de manera técnica nos referimos a la clase de munición utilizada o clase de armas de fuego que se utilizaron por parte de las tropas del Ejército – Batallón Cacique Pigoanza en la Operación INMORTAL III, y para contestar este interrogante informamos que se utilizaron Armas Largas tipo Fusil marca Galil, calibre 5.56 x45, la clase de proyectiles entonces es el mismo, permitido por las normas del Derecho Internacional Humanitario.
3. En el desarrollo de la operación INMORTAL III, conforme al informe entregado por el señor Capitán FAIVER CORONADO CAMERO, de fecha 29 de julio de 2006, la fecha de este operativo fue el día 28 de julio del año 2006, aproximadamente a las 22:54 horas, en el sector de vereda Alto Tres Esquinas, área rural del municipio de Gigante, tropas del primer pelotón de la Compañía CATAPULTA, sostuvieron contacto armado con integrantes de la segunda estructura “Ayiber Gonzalez” de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, Cuadrilla 66 Joselo Losada de las Farc quienes según labores de inteligencia de combate e información de la red de cooperantes, en la fecha y hora señaladas, se disponían a efectuar EXTORSIÓN, BOLETEO e INTIMIDACIÓN a la población civil, finqueros y comerciantes de la región. Como resultado de este combate armado se dio la muerte en desarrollo de operaciones militares de alias “EL INDIO”, única muerte registrada en desarrollo de esta operación de combate legítimo contra milicias de las FARC.
4. Respecto al interrogante sobre la cantidad y clase de proyectiles que penetraron en la humanidad del occiso, alias “EL INDIO”, de manera respetuosa permitimos informar que esta Unidad Táctica Militar no es la competente para dar respuesta a este cuestionario, pues es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense la entidad idónea y facultada para hacerlo. En razón a que dentro de sus funciones se encuentra esta la relación de la Necropsia Médico Legal de las muertes violentas como en efecto se realizó en el caso de la muerte en desarrollo de operaciones militares de alias “EL INDIO”. sin embargo, y en razón a lo anterior, verificando el archivo de órdenes de Operaciones de esta Unidad Militar, en la carpeta que registra el evento donde se dio esta muerte, reposa copia del informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 2006P-07000100026, correspondiente al mencionado occiso, en el cual, al punto de – Descripción general, se lee:

“... heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y miembro superior izquierda...” En el titulado IV. DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES DESCRIPCION POR PROYECTIL DE ARAMA DE FUEGO DE CARGA UNICA,

en los puntos 1.1. 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 se hace la descripción de orificios de entrada y de salida y trayectorias, hallados en el cuerpo del occiso. Para mejor apreciación nos permitió anexar copia en tres folios informe mencionado.”

17. Declaraciones en etapa de indagación ante la Justicia Penal Militar:

“En declaración rendida por el señor **Mayor Coronado Camero Faiver**, se indicó:⁷²

PREGUNTADO: Haga un relato amplio y suficiente de todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos sucedidos el día 28 de julio de 2006 en el sector de la Vereda Tres Esquinas, en donde resultara muerto el señor ELIO DELIO VELAZCO, por tropas de Batallón Pigoanza. **CONTESTO:** el día 28 de julio a las 22: 54 horas aproximadamente, se estableció contacto armado con narcoterroristas de la columna móvil TEOFILO FORRERO, segunda estructura AYIBER GONZALEZ de las ONT FARC, y mediante informaciones obtenidas por la red de cooperantes aproximadamente cinco sujetos de dicha estructura delictiva se disponían a efectuar actividades de extorsión, boleteo e intimidación, mediante el uso de armas de uso privativo de las fuerzas militares al personal de finqueros y comerciantes de la región, cobrando una cuota de dos millones de pesos, y citándolos a los parajes rurales aledaños al sector, de esta manera mediante una información puntual, se estableció que iba a ser efectuada dicha acción delictiva, se dispuso el dispositivo correspondiente previas órdenes impartidas por el comando del batallón, la acción se desarrolló en el sector de la información, paraje rural del área poblada de tres esquinas del municipio de Gigante Huila, se estableció el combate con el sujeto al parecer NN alias (el indio Onofre), quien al percatarse del incumplimiento de su víctima a la cita extorsiva procedió a abandonar el sector y en ese momento cuando las tropas bajo mi mando intentamos frustrar su huida, reaccionó con arma de fuego comprometiendo de manera peligrosa la integridad física de los integrantes de la patrulla, en el contacto armado que duró aproximadamente quince minutos, fue abatido en combate dicho sujeto, el cual portaba un revolver cal.38. una granada de fragmentación y un radio scanner, con el cual efectuaba contacto radial con otros terroristas, una vez ocurridos los hechos se informó al comando del batallón, por medio radial y se reportaron las coordenadas del sitio, de igual forma se protegió la escena de los hechos para permitir que la autoridad competente efectuara el proceso judicial correspondiente, la inspección y el levantamiento del cadáver lo efectuaron mediante oficio No. F23 – 796 emanado por la fiscalía 23 delegada ante el Juzgado Único Penal municipal de Gigante Huila, fechado del día 28 de julio del presente año. El cual firma el señor JAIME ALMICAR PINZÓN CAMACHO, asistente del fiscal primero. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cual era la ubicación suya en el lugar de los hechos. **CONTESTO:** Estaba ubicado como a unos setenta o 100 metros aproximadamente estaba en un observatorio a la distancia que aproximadamente apareció de donde fue abatido el sujeto me encontraba con el radio operador y la seguridad. **PREGUNTADO:** informe al despacho como estaba vestido el sujeto dado de baja y que material portaba. **CONTESTO:** pantalones oscuros unas botas de cuero, camisa oscura, una gorra, portaba un morral tipo canguro, en su poder se le encontró un revolver Cal.38, una granada de mano y un radio transmisor receptor marca Kenwood. **PREGUNTADO:** Diga cuales eran las condiciones del clima para el día 28 de julio del 2006. **CONTESTO:** a la hora que ocurriendo los hechos estaba oscuro, las condiciones de visibilidad eran limitadas, pero hicimos usos de los medios técnicos, aparatos de visión nocturna, los cuales posee la patrulla y está en perfecto estado de funcionamiento, el terreno montañoso con vegetación espesa a los lados en una trocha la cual se intercepta y es un cruce

⁷² Fls. 267 cdno. Pruebas.

SIGCMA

de caminos hacia el sector de tres esquinas, silvana o la concentración Jorge Villamil. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si en lugar de los hechos había viviendas en caso afirmativo cuantas y a que distancia. **CONTESTO:** no había viviendas. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si en el desarrollo de los hechos usted hizo uso de su arma de dotación en caso afirmativo en cuantas oportunidades. **CONTESTO:** Si disparé (...). **PREGUNTADO:** Diga al despacho si nos puede decir si el sujeto dado de baja les disparó a ustedes. **CONTESTO:** Si fue el quien abrió fuego contra las tropas de ahí se generó la reacción a la agresión armada que el inicio con otros sujetos con los cuales perdieron la huida una vez se percató de la presencia de las tropas. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cual era la ubicación de los soldados que hicieron uso de su arma de dotación y a que distancia se encontraba el occiso. **CONTESTO:** La reacción la tuvo el grupo al mando del C.3, HERNANDEZ VELANDIA JAMES, BENITEZ GIRON EDWIN, ANDAPIÑA AVIRAMA LEONEL, AVILES VASQUEZ WILINTON y la distancia aproximada entre 30 a 50 metros. **PREGUNTADO:** Manifesté al despacho si luego ocurridos los hechos se acercó al lugar algún morador que, identificada a los sujetos dados de baja, de ser así que manifestó y que parentesco tenía. **CONTESTO:** No ninguno. (...)

PF Bustos Cicery Jaime declaró:⁷³

PREGUNTADO: relate al despacho los hechos ocurridos el día 28 de julio de 2006 y en que lugar se encontraba usted. **CONTESTO:** en la concentración ese día mi capitán recibió una información de unos sujetos que iban a reclamar una extorsión y mi capitán formó al pelotón para escoger un personal con bolso de asalto y sacó un personal para el trabajo. **PREGUNTADO:** Diga al despacho que información fue la que usted recibió para el día 28 de julio de 2006. **CONTESTO:** fue que íbamos a mirar la situación de unos sujetos que estaban extorsionando a la población civil la cual la dieron de acá del batallón. **PREGUNTADO:** Diga al despacho como eran las condiciones climáticas para el día 28 de julio de 2006. **CONTESTO:** estaba oscuro. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted observó el cuerpo del occiso y este como estaba vestido y que armamento portaba. **CONTESTO:** no lo observé porque me quedé en la concentración. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si el cuerpo del occiso fue reconocido por alguna persona de la vereda. **CONTESTO:** no se. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si escuchó los disparos y cuánto tiempo duró. **CONTESTO:** No los escuché porque estaba lejos. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si cerca del sector había casa en caso afirmativo cuantas y a que distancia del lugar. **CONTESTO:** si había y estaban más o menos a 150 y 200 metros. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente. **CONTESTO:** No.

PF Espinoza Baqueo Willinton declaró:⁷⁴

PREGUNTADO: Relate al despacho los hechos ocurridos el día 28 de julio del 2006, y en que lugar se encontraba usted. **CONTESTO:** nosotros nos encontrábamos en la vereda la concentración mi capitán había recibido una información de unos sujetos que estaban extorsionando por la parte alta de tres

⁷³ Fl. 268 cdno. Ppal 2.

⁷⁴ F. 267 cdno. Ppal 2.

SIGCMA

esquinas mi capitán formo el día 28 de julio de 2006 y hizo alistar los equipos de asalto para salir a efectuar un trabajo a la parte alta de tres esquinas salió el grupo a efectuar el trabajo y yo me quedé en la parte de debajo de la concentración de seguridad cuidando los equipos. **PREGUNTADO:** Diga al despacho que información fue la que usted recibió para el día 28 de julio de 2006. **CONTESTO:** yo no recibí la información la información la recibió mi capitán coronado por que la verdad yo estaba recién llegado a ese pelotón. **PREGUNTADO:** diga al despacho que información les dio el capitán CORONADO. **CONTESTO:** la verdad no tengo idea. **PREGUNTADO:** diga al despacho si usted observó el cuerpo de occiso y este como estaba vestido y que armamento portaba. **CONTESTO:** no se como estaba ni como quedo porque yo me quede en la parte de abajo. **PREGUNTADO:** diga al despacho si el cuerpo del occiso fue reconocido por alguna persona de la vereda. **CONTESTO:** no se por que yo no estuve allá. **PREGUNTADO:** diga al despacho si escucho los disparos y cuanto tiempo duro. **CONTESTO:** yo escuche unos disparos a la parte de arriba pero no se decirte cuantos fueron no me acuerdo cuanto tiempo duro. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si cerca del sector había casa en caso de ser afirmativo cuantas y a que distancia del lugar. **CONTESTO:** Donde yo me encontraba si había una cerca no se si en la parte donde estuvieron los muchachos efectuando el trabajo si había casa, y la casa que estaba cerca donde yo estaba era a una distancia mas o menos de 150 metros. (...)

En diligencia de fecha 22 de julio de 2011 **José Argemiro Velazco** manifestó:⁷⁵

PREGUNTADO: Diga al despacho que actividades estaba realizando ELIO DELIO VELASCO el día 28 de julio de 2006 **CONTESTO:** el yo le pague como a las seis de la tarde y el cómo vivía solo en la casa de mi mamá yo no me di cuenta sino como hasta la una de la tarde que lo habían sacado de la casa, pues unos vecinos me avisaron que encontraron la casa abierta y me llamaron y mandé a una hermana y le dije que revisara porque la casa está abierta y el cómo que no está llevo y encontró todo revocado y las puertas abiertas nos pusimos averiguar y en la noche como que escucharon unos tiros y llamamos al batallón y me dijeron que por acá en el batallón lo tenían, llame a una hermana que vive en Neiva y nos vinimos a mirarlo a ver si era él y acá nos informaron que a él lo habían llevado allá para la morgue, averiguamos y me dijeron que allá si estaba y fuimos hacer las vueltas con la funeraria para que nos lo entregara. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted tiene conocimiento que el señor ELIO DELIO VELASCO portaba armas de fuego. **CONTESTO:** El nunca portaba armas de fuego, solo el machete que utilizaba en el trabajo conmigo. **PREGUNTADO:** diga al despacho que actividades se encontraba realizando el señor ELIO DELIO VELASCO en la vereda Tres Esquinas del municipio de Gigante Huila para el día 28 de julio de 2006. **CONTESTO:** todo el día estuvo ayudándome hasta las cuatro que salimos, pues él se fue para la casa a cambiarse y supe de él hasta las seis de la tarde que le pagué. **PREGUNTADO:** diga al despacho si usted tiene conocimiento a que se dedicaba el señor ELIO DELIO VELASCO. **CONTESTO:** trabajador en la hacienda sembrando café. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted tiene documentado cual fue la última persona que vio al señor ELIO DELIO VELAZCO. **CONTESTO:** conversando el único fue un vecino que vive ahí enseguida de la casa como a las nueve de la noche y él le dijo que si se iba a dormir y le respondió que sí y se iba a dormir. **PREGUNTADO:** diga a este despacho cual era el núcleo familiar del señor ELIO DELIO VELASCO. **CONTESTO:** el en ese momento vivía ahí en la casa como

⁷⁵ Fls. 761 Cdno. Ppal 2.

SIGCMA

estaba recién muerta mi mamá estaba solo en la casa materna. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted tiene conocimiento de antecedentes penales del señor ELIO DELIO VELASCO. **CONTESTO:** no él nunca tuvo ningún antecedente penal. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cual era el lugar de residencia del señor ELIO DELIO VELASCO, para el día 28 de julio 2006, **CONTESTO:** en la casa paterna que queda en el barrio Jardín de Tres Esquinas. **PREGUNTADO:** Porque afirma usted que alguien sacó a su hermano de la residencia. **CONTESTO:** si porque ahí estaba pisoteado inclusive estaba el rastro de la bota militar porque afuera era el piso en tierra y la casa estaba revolcada. **PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho cual fue la información exacta que le dieron los vecinos de su hermano. **CONTESTO:** pues la información fue que seguro vinieron anoche y lo sacó el ejército y entonces me fui a ver y ahí estaban las huellas por donde lo sacaron. **PREGUNTADO:** indique al despacho que grupos al margen de la ley tiene presencia en la zona. **CONTESTO:** porque el que nos trajo la razón era un trabajador de la finca vecina y escucho hablando por radio el ejercito que esa noche habían dado de baja a un tal indio y entonces por eso supimos que era el ejército. **PREGUNTADO:** Supo usted si alguno de los vecinos de su hermano escuchó algún ruido extraño esa noche en la casa de su hermano. **CONTESTO:** el vecino que pasó como a las nueve de la noche que él vive ahí enseguida ENOFRE GARCIA el cual es el vecino que vive ahí en la casa enseguida el escuchó como a las diez y media, once como un bullicio extraño pero él no le puso cuidado, la casa del vecino queda como a unos siete metros. **PREGUNTADO:** indique al despacho cuál es el nombre del trabajador que le dio a usted la información y que escuchó las comunicaciones del ejército. **CONTESTO:** él trabajaba en la finca de Mauricio al otro lado de la cristalina que él fue quien escuchó el radio. **PREGUNTADO:** era normal que las puertas de la casa de su hermano mantuvieran abiertas. **CONTESTO:** el mantenía cerrado por lo que vivía solo ahí en la casa. **PREGUNTADO:** indique al despacho los motivos por los cuales usted no averiguó esa mañana el por qué su hermano no llegó a trabajar teniendo en cuenta el horario laboral. **CONTESTO:** allá como no se trabaja si no hasta los viernes. **PREGUNTADO:** solía usted visitar a su hermano los fines de semana. **CONTESTO:** yo bajaba por ahí el domingo y el sábado en la tarde porque había quedado solo ahí enseguida vive una hermana también ella se daba cuenta ella también venia. **PREGUNTADO:** cuales cree usted que hayan sido los motivos por los cuales su hermana no se enteró en horas de la mañana teniendo en cuenta que vivía o vive en cercanía a la casa de su hermano y además que no era normal que las puertas o ventanas de la casa estuvieran abiertas. **CONTESTO:** por que como ella ese día durmió hasta tarde por que los días sábados no hay trabajo ella paso y vio la puerta abierta y como el a veces salía y dejaba la puerta abierta mientras salía a la tienda. **PREGUNTADO:** su hermano tenía alguna obligación familiar. **CONTESTO:** no. **PREGUNTADO:** su hermano consumía bebidas alcohólicas. **CONTESTO:** no pues si de vez en cuando se tomaba sus cervezas. **PREGUNTADO:** diga al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente. **CONTESTO:** lo único que yo puedo decir que lo que hicieron con el fue un crimen que eso no hay como descifrar y todo el mundo lo conocía inclusive el reportaje que pasaron dijeron que fue una hora de combate.”

El daño

En el presente caso, la Sala advierte que el daño alegado por la parte actora se encuentra plenamente acreditado con la muerte de Elio Delio Velasco, ya que obran

en el plenario su registro civil de defunción⁷⁶ donde consta que falleció el 28 de julio de 2006 en el municipio de Gigante - Huila, y Acta No. 026 de Inspección Técnica a Cadáver⁷⁷ realizada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, acompañada de Informe de Necropsia Médico Legal No. 2006P-07000100026⁷⁸ practicado al cadáver en el cual se concluyó que la muerte se debió a un choque neurogénico por laceración cerebral secundario a lesiones por proyectil de arma de fuego.

De la imputación del daño

En tratándose de la imputación, le corresponde a esta Corporación determinar si la muerte de Elio Delio Velasco es imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que fácticamente fue producida por miembros del Ejército Nacional, en hechos en los que estuvo involucrado el destacamento del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, en el marco de la misión táctica 003 Inmortal III, que tenía como fin localizar y neutralizar terroristas integrantes de las ONT-FARC dedicados a extorsionar, traficar material de guerra, comunicaciones e intendencia y atentar contra la integridad física de la población civil y las instituciones.

De acuerdo con la parte actora, la muerte de Elio Delio Velasco ocurrió a manos del Ejército Nacional por lo que entonces estaba llamada a responder por los graves perjuicios ocasionados a sus familiares. Sostiene que no hubo ninguna culpa de la víctima. De la misma manera afirma que no hubo ningún combate, la víctima no portaba ni usó arma alguna contra los miembros del Ejército Nacional, por lo que en su consideración, la relación causal entre el daño antijurídico y el ente acusado es evidente.

Debe recordarse que el *A quo* descartó que se hubiera tratado de una “ejecución extrajudicial”, puesto que las evidencias a las que hace mención en la sentencia de primera instancia desvirtúan la versión de la parte actora, pues en su consideración, se encuentra plenamente acreditada que los miembros del ejército actuaron en legítima defensa por cuanto repelieron el ataque iniciado por el causante, de esta manera siendo culpa exclusiva de Elio Delio Velasco la causación del daño.

⁷⁶ Fl. 232 cdno. Ppal. 2.

⁷⁷ fls. 397-400 cuaderno principal 2.

⁷⁸ Fl. 242-247 de cuaderno principal.

SIGCMA

De acuerdo con las pruebas que obran dentro del proceso, la Sala encuentra plenamente demostrado y es un hecho que no es objeto de discusión que la muerte de Elio Delio Velasco fue producida por miembros del Ejército Nacional. El punto central del debate radica en determinar si tal muerte le es imputable jurídicamente a la entidad demandada o no. Para ello es necesario revisar las circunstancias que rodearon los hechos en los cuales falleció el Sr. Elio Delio Velasco

Como se indicó previamente, los miembros del Ejército Nacional que estuvieron en el lugar de los hechos llegaron ahí en cumplimiento de la misión táctica “INMORTAL III”, con el fin de hacer registro y control de la zona, en razón a que se tenía información que milicias de las FARC, pretendían extorsionar población civil de la zona. Señalan que efectuaron infiltración nocturna hacia el sector de Tres Esquinas municipio de Gigante Huila, en donde se presentaron dos sujetos a las 22:30 horas a los cuales mediante observatorio - por medio de los lentes de visión nocturna - se estableció que se encontraban armados con armas cortas y portaban un radio de comunicación. Según su dicho, los sujetos prolongaron su permanencia en el sector, por espera de 24 minutos aproximadamente, y ante la negativa de las víctimas a dirigirse hacia el sector, intentaron abandonar el sitio de manera rápida y se procedió a efectuar la captura, obteniendo respuesta armada por parte de ellos, en razón de lo cual afirman reaccionaron en legítima defensa.

En el proceso se aportaron pruebas que analizadas en conjunto permiten concluir que el señor Elio Delio Velasco sí tuvo un enfrentamiento con los miembros del Ejército Nacional, independientemente de que se demostrara o no que se trataba de personas pertenecientes a las milicias de las FARC. Las pruebas a las que se refiere la Sala son las siguientes:

- 1. Se hallaron armas junto al cadáver.** En el acta de levantamiento de inspección del cadáver, se anotaron como evidencias halladas: i) Un revolver cal. 38 marca Smith & Wesson pavonado No. Externo 6D10216 ii) Un radio Scanner Keinwoor No. D425074, iii) una (1) granada de fragmentación IM26 y iv) dos (2) cartuchos calibre 38L y cuatro (4) vainillas calibre 38.⁷⁹

⁷⁹ Ver folios 397 Cdno ppal 2.

- 2. Elio Delio Velasco presentaba residuos de disparo en sus manos.** Así se señaló en el dictamen DAS DGOP SIES GCRI AC 877118-1-2, de enero 11 de 2007, en el cual se concluyó sobre los elementos estudiados que:

“SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO EN LAS MUESTRAS TOMADAS A ELIO DELIO VELASCO.

8.2. Interpretación de resultados: Cuando se conceptúa que “SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO”, lo que quiere manifestar el perito es que hay absoluta certeza que en la muestra se encontró la presencia de residuos de disparo y que esas partículas son realmente de residuos de disparo y no producto de una profesión u oficio (...).⁸⁰

Hasta este punto, la Sala cuenta con elementos probatorios para inferir razonablemente que los resultados del estudio morfológico y químico practicado con el microscopio electrónico de barrido M.E.B. y la macrosonda de dispersión energética de rayos X D.E.X., sobre las partículas estudiadas por el criminalístico técnico del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que da cuenta que en la muestra tomada a Elio Delio Velasco sí se encontraron residuos de disparo. Además, el hecho de que el revolver encontrado en su poder era calibre 38 y los cartuchos y vainillas encontradas fueran del mismo calibre del arma son suficientemente convincentes para considerar que sí hubo un cruce de disparos con el Ejército Nacional, lo cual es concordante con lo relatado por quienes participaron en el operativo.

- 3. Los orificios de entrada de los proyectiles que alcanzaron a Elio Delio Velasco no tienen tatuaje, lo que indica que fue impactado con margen de distancia.** Así quedó consignado en el informe de necropsia de Medicina Legal⁸¹:

““IV DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES

DESCRIPCIÓN HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA UNICA

- 1.4. Orificio de entrada: herida 3 cm, bordes invertidos de forma irregular, sin tatuaje, ni región auricular izquierda, a 16 cm del vértice y a 13 cm de la línea media anterior.

⁸⁰ Ver folio 183-184 Cdno ppal.

⁸¹ Fl. 124-127 cdno. Ppal.

SIGCMA

- 1.5. Orificio de salida: herida irregular de 10 x 5 cm de bordes evertidos en hemicara derecha a 14 cm del vértice y a 3cm de la línea media anterior.
- 1.6. Lesiones: hematoma subgaleal en región fronto-parietal, fractura en región temporo-frontal lado izquierdo, con hundimiento de la hemicara izquierda, laceración cerebral en región temporo – frontal (...)"

La localización de las heridas, que a su vez permiten determinar tanto los orificios de entrada como de salida de los proyectiles impactados en el cuerpo del Sr. Elio Delio Velasco, permite inferir que no estaba de espalda o en un estado de indefensión por lo que en consideración de la Sala es muy probable que hayan sido causadas en actitud de un enfrentamiento. Debe hacerse notar que las heridas no tienen tatuajes por lo que se hicieron los disparos de los miembros del Ejército a suficiente distancia. Ahora, al valorar la Sala las pruebas mencionadas, esto es, el dictamen de Medicina Legal sobre las lesiones que recibió Elio Delio Velasco, así como la prueba de residuo de disparo, de manera clara prevalece la conclusión que en realidad los hechos ocurrieron en un enfrentamiento en el cual el fallecido E. Velasco participó haciendo uso de un arma de fuego contra los miembros del Ejército Nacional.

4. No se acreditó la condición de jornalero del Sr. Elio Delio Velasco. El señor José Argemiro Velasco⁸², quien manifestó ser el hermano de Elio Delio Velasco, afirmó que el occiso era jornalero y trabajaba con él en una finca recolectando café, que no utilizaba armas sino un machete como herramienta de su trabajo, así como que su hermano vivía en la casa de su mamá y mantenía con las puertas cerradas. Así mismo, sostuvo que el día de los hechos, la casa donde vivía la encontraron revocada y en la entrada de la misma había huellas de unas botas, no obstante, no se encontró dentro del expediente acreditado nada de lo manifestado. Contrario a ello, observa la Sala que en el informe de investigación realizada por la Policía Judicial se describe que junto al cadáver de Elio delio Velasco se le encontró un maletín que contenía una camiseta manga corta, una bermuda impermeable verde, y un estuche color verde oliva para cantimplora, medias color azul, elementos que se le entregaron a la familia.

⁸² Fls. 231-233 cdno. Ppal. 2.

SIGCMA

Para la Sala no resulta creíble que un campesino jornalero que vivía en la misma vereda donde laboraba llevara consigo un maletín con prendas de vestir, circunstancia que unida al hecho de haberle encontrado un arma de fuego, una granada de fragmentación así como un radio de comunicaciones permite inferir razonablemente que ejecutaba actividades ajenas a las de un simple jornalero y que, específicamente, el día de los hechos tuvo un enfrentamiento con el Ejército Nacional en donde resultó por las heridas causadas por un proyectil falleció.

Adicionalmente a lo expuesto, y al efectuar el análisis crítico del testimonio del Sr. José Argemiro Velasco, debe indicarse que es claramente contradictorio, lo que sin duda le resta credibilidad. No pasa por alto la Sala que se pretende señalar al Ejército de haber ingresado a la residencia del Sr. Elio Delio Velasco, por el hecho de haber encontrado – presuntamente – huellas de botas a la entrada de la casa, afirmación que no puede ser de recibo porque el occiso Elio Delio Velasco usaba botas, tal como se señaló en el dictamen de Medicina Legal que dio cuenta de las prendas de vestir que llevaba puestas al momento de su ingreso para la realización de la necropsia. Esto significa que las huellas de botas pudieron ser dejadas por el propio Sr. Elio Delio Velasco.

También es evidente a juicio de la Sala que el Sr. José Argemiro Velasco incurre en contradicciones cuando se le pregunta sobre la manera cómo su hermano Elio Delio mantenía su vivienda, en el sentido de si permanecía abierta o cerrada, así como la razón por la cual una de sus hermanas que vivía cerca de la casa de Elio Delio no se enteró en horas de la mañana de su ausencia y menos aún si presuntamente un vecino escuchó un ruido en horas de la noche, que según el testigo pudo ser el momento en que fue retirado por miembros del Ejército Nacional de su residencia. Para la Sala el relato del testigo es incoherente y confuso, dado que las circunstancias de la presencia del Ejército ingresando a una vivienda en poblaciones pequeñas, es algo que las reglas de la experiencia enseñan que no hubiera pasado desapercibido por ninguno de los habitantes de esa vereda.

A juicio de la Sala, el relato del comandante de la tropa el Mayor Coronado Camero Faiver es concordante con el informe rendido y las demás pruebas valoradas en el sentido de que se presentó una confrontación entre E. Velasco y la fuerza pública, en la cual resultó siendo dado de baja, circunstancia en la cual tiene plena aplicación la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

5. El Ejército estaba en la zona en desarrollo de una operación militar.

Sobre este punto, se acreditó que tropas del Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza” que adelantaban la Operación Inmortal III para la época de los hechos, consistente en registro y control militar del área mediante las técnicas de combate cercano y urbano sobre el sector del municipio de Gigante - Huila con el propósito de localizar terroristas integrantes de las FARC, con el fin de capturarlos y en caso de resistencia armada someterlos con el uso de las armas en legítima defensa.

Como se aprecia en el informe rendido el 29 de julio de 2006 por parte del Capitán Faiver Coronado Camero, se tenía información a través de fuente humana, que el día 28 de julio de 2006, en el transcurso del día un grupo al parecer de milicias de las FARC se disponían a extorsionar, boletear e intimidar a la población civil en la vereda Tres Esquinsl del municipio de Gigante – Huila, que al momento de efectuar la captura, obtuvieron respuesta armada por parte de Elio Delio Velasco que al parecer era identificado como alias El Indio.

La Sala debe indicar que no se tiene la certeza que Elio Delio Velasco fuera integrante de las FARC, como alias *el indio*, pues no se pudo constatar que era el mismo que describía el informe del Ejército. De la misma manera, debe señalarse que en el expediente no obra prueba alguna a partir de la cual se pueda concluir que el causante efectivamente ejercía labores como jornalero sembrando café como lo afirmó el Sr. José Argemiro Velasco quien manifestó ser hermano del fallecido E. Velasco y precisamente quien lo contrataba para el trabajo ya indicado. De lo que sí obra prueba en el proceso es que a Elio Delio Velasco se le halló material bélico, un radio de comunicaciones, un maletín con ropa, resultó positivo para la prueba de residuos de disparo, todo lo cual conduce a esta Corporación a concluir que en realidad se presentó un enfrentamiento con el Ejército Nacional con las consecuencias ya conocidas.

En resumen, con base en el estudio precedente, para la Sala está demostrado que: (i) el Ejército Nacional estaba desarrollando un operativo previamente determinado en la zona, (ii) Elio Delio Velasco tuvo un enfrentamiento con el Ejército en tanto que, (iii) se encontraba armado, (iv) se infiere que el arma que tenía la accionó, por los residuos de disparo hallados y (v) el dicho de su hermano en la declaración se

queda sin fundamento dado que no obra ninguna otra prueba que corrobore lo afirmado por aquél. Así las cosas, la Sala no encuentra elementos probatorios para considerar que se presentó una ejecución extrajudicial o que hubo un uso inadecuado o culposo de las armas por parte de los miembros del Ejército Nacional.

De la culpa exclusiva de la víctima

La entidad demandada ha sostenido a lo largo del trámite procesal del asunto sub lite que la muerte de Elio Delio Velasco fue producto de un combate por su propia culpa y que los militares obraron en el marco de la legítima defensa.

Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone para quien la alega la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible, pues de no ser así, se revela respecto de la Administración, que es la que en este caso la aduce, una falla del servicio en el entendido de que, teniendo un deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso, pues, como lo advierte la doctrina, *“sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”*⁸³.

Hace hincapié la Sala que del análisis conjunto de las pruebas obrantes en el proceso es posible afirmar que si existen los medios de prueba que permiten tener por demostrado que la muerte de Elio Delio Velasco fue determinada por razón de su propia y exclusiva culpa, tal como lo sostiene la parte demandada, toda vez que el accionar el arma en contra de los miembros del ejército implica una respuesta, pues así quedó establecida en la misión táctica: *“en caso de resistencia armada someterlos con el uso de las armas en legítima defensa y de esta forma neutralizar su accionar delictivo (...)”*⁸⁴.

Acerca de la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, el Consejo de Estado, tras reconocer su procedencia, ha sido rigurosa en resaltar que no puede constituirse en una explicación de última hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Así lo ha precisado:

83 Luis Josseland, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y Cía., Buenos Aires, 1950, pág. 341.

84 Fl. 71 cdno. Ppal.

... si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas⁸⁵.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la procedencia de tal causal de exoneración debe ajustarse a los requisitos de **necesidad** y **proporcionalidad** de la respuesta frente a la agresión. El examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Fuerza Pública debe someterse a un control estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública.⁸⁶

En conjunto con el estudio efectuado, contrastando con las pruebas debidamente recaudadas e incorporadas al proceso, la Sala puede determinar que Elio Delio Velasco accionó el arma de fuego que llevaba consigo contra los miembros del Ejército, lo que conllevó como consecuencia la reacción y respuesta armada de aquéllos. Independientemente de que se tratara de personas pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, el causante atacó a la Fuerza Pública que, como se ha dicho, se encuentra legitimada para disparar sus armas de dotación oficial, configurándose de esta manera la culpa exclusiva de la víctima alegada por la entidad demandada.

En conclusión, considera la Sala que en el caso *sub examine*, no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto obraron en legítima defensa por el actuar de Elio Delio Velasco

85 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.

⁸⁶ Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00101-01
Demandante: María Luz Myryan Vargas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

en su contra. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual negó las pretensiones de la demanda.

COSTAS

No hay lugar a la imposición de costas, en razón a que No sé evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de las partes o de los intervinientes procesales, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se profiera una condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00101-01
Demandante: María Luz Myryan Vargas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-005-2008-00101-01)

Código: FCA-SAI-05 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00101-01
Demandante: María Luz Myryan Vargas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c53054b194dba525f923a4fbfcdb6e8ce27b5fad63813ce0790e1cc9b981d3

Documento generado en 11/03/2022 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>